

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS DEL EXPEDIENTE N° 00014-2016-0-1201-JP-FC-01; PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO. PERÚ, 2018

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

> AUTORA SOLIS MALPARTIDA, ÁNGELA MÓNICA

ASESOR
Mgtr. LUIS ALBERTO MURIEL SANTOLALLA

HUÁNUCO-PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Dr(a). RAMOS HERRERA, WALTER Presidente
Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL Miembro
Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESUS Miembro
Mgtr. MURIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por la oportunidad de estudiar esta maravillosa carrera de Derecho y Ciencia Política, a los docentes por su paciencia y, gracias por creer y confiar en nosotros.

Solís Malpartida, Ángela Mónica

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de investigación a mi familia. A mis hijos, quienes han estado a mi lado todo este tiempo en que he trabajado este proyecto de investigación.

Solís Malpartida, Ángela Mónica

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál son las características del proceso judicial

sobre Filiación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00014-2016-0-1201-JP-FC-01, Distrito Judicial de

Huánuco 2018?; el objetivo fue: determinar las características del proceso en estudio. Es

de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental,

retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado

mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la

observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado

mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que: los cumplimientos de los

plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la

pertinencia de los medios probatorios en las resoluciones de los hechos expuestos en el

proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: filiación, caracterización, expediente, instancia, proceso y motivación de

sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem, What are the characteristics of the judicial process on

filiation according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in

file N°. 00014-2016-0-12-01-JP-FC-01, Judicial District of Huánuco 2018?; The

objective was: to determine the characteristics of the process under study. It is of type,

qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental,

retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a judicial file, selected

through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis

techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The

results revealed that: compliance with the deadlines was adequate, the clarity of the

evidence in the resolutions, the relevance of the evidence in the resolutions of the facts

presented in the process and the legal classification of the facts that are demonstrated in

the sentences.

Keywords: filiation, characterization, file, instance, process and motivation of sentence

vi

INDICE

CARATULA	i
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE	vii
I. INTRODUCCION	1
1.1. Planteamiento del Problema:	1
1.1.1. Enunciado del problema	4
1.2. Objetivos de la investigación	4
1.2.1. Objetivo general	4
1.2.2. Objetivos específicos	4
1.3. Justificación de la investigación	5
II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sente estudio	
2.2.1.1. La acción	9
2.2.1.1.1 Concepto	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.	10
2.2.1.1.3. Elementos del derecho de acción	11
2.2.1.2. La jurisdicción	12
2.2.1.2.1 Concepto	12

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	. 13
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción	. 15
2.2.1.3. La competencia	. 16
2.2.1.3.1. Concepto	. 16
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia.	. 17
2.2.1.3.3.1. La competencia por razón de territorio.	. 17
2.2.1.3.3.2. La competencia por razón de la cuantía.	. 17
2.2.1.3.3.3. La competencia por razón de materia civil.	. 18
2.2.1.3.3.4. La competencia por razón de Grado.	. 18
2.2.1.3.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	. 19
2.2.1.4. El proceso	. 19
2.2.1.4.1 Concepto	. 19
2.2.1.4.2. Funciones	. 20
2.2.1.4.3. Finalidad del proceso.	. 22
2.2.1.4.4. El proceso como garantía constitucional	. 23
2.2.1.4.5. El debido proceso formal	. 24
2.1.1.4.5.1. Concepto	. 24
2.2.1.4.5.2. Elementos del debido proceso	. 25
2.2.1.6. El proceso civil	. 28
2.2.1.6.1. Fases o Etapas del Proceso Civil.	. 29
2.2.1.7. El Proceso único	. 32
2.2.1.7.1. Pretensiones que se tramitan	. 33
2.2.1.7.2. Filiación y Alimentos en el proceso único	. 33
2.2.1.8. Los puntos controvertidos	. 34
2.2.1.8.1. Los puntos controvertidos actuados en el proceso judicial en estudios:	. 35
2.2.1.9. La prueba	. 35
2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico	36

2.2.1.9.2. En sentido jurídico p	rocesal	38
2.2.1.9.3. Diferencia entre prue	ba y medio probatorio	39
2.2.1.9.4. Concepto de prueba pa	ara el Juez	41
2.2.1.9.5. El objeto de la prueba		42
2.2.1.9.6. La carga de la prueba.		43
2.2.1.9.7. El principio de la car	ga de la prueba	44
2.2.1.9.8. Valoración y aprecia	ción de la prueba	47
2.2.1.9.9. Sistemas de valoració	ón de la prueba	48
2.2.1.9.9.1. El sistema de la tar	ifa legal	49
2.2.9.9.2. El sistema de valorac	ión judicial	50
2.2.1.9.9.3. Sistema de la Sana C	Crítica	51
2.2.1.9.10. Operaciones mental	es en la valoración de la prueba	52
22.1.9.11. Finalidad y fiabilida	d de las pruebas	53
2.2.1.9.12. La valoración conju	nta	54
2.2.1.9.13. El principio de adqu	uisición	55
2.2.9.14. Las pruebas y la sente	encia	55
2.2.1.9.15. Medios probatorios a	ctuados en el proceso judicial en estudio	56
2.2.1.9.15.1. Documento		56
A. Etimología 56		
B. Concepto 56		
C. Clases de documento		56
2.2.1.10. Las resoluciones judici	ales	57
2.2.1.10.1. Concepto 57		
2.2.1.10.2. Clases de resolucione	es judiciales	60
2.2.1.11. Medios impugnatorios		60
2.2.1.11.1. Concepto 60		
2.2.1.11.2. Fundamentos de los	medios impugnatorios	60

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios	61
2.2.1.11.4. Medio Impugnatorio actuado en el proceso judicial en estudio:	61
2.2.1.12. La sentencia	62
2.2.1.12.1. Etimología	62
2.2.1.12.2. Concepto	62
2.2.1.12.3. Requisitos de la Sentencia.	62
2.2.1.12.4. Estructura de la sentencia	64
2.2.1.12.5. La motivación de la sentencia	64
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Procesales Sustantiva del Expediente en estudio	64
2.2.2.2. Alimentos	65
2.2.2.2.1. Concepto	65
2.2.2.2. Clasificación de alimentos	66
2.2.2.2.3. Obligación alimentaria.	66
2.2.2.2.3.1. Condiciones para ejercer el derecho	66
2.2.2.2.3.2. Teoría sobre pensión de alimentos	66
2.2.2.3. Filiación	67
A. Conceptos	67
B. Regulación	68
2.3. Marco conceptual	70
IV. METODOLOGÍA	72
4.1. Tipo y nivel de la investigación	72
4.1.1. Tipo de investigación.	72
4.1.2. Nivel de investigación.	74
4.2. Diseño de la investigación	75
4.3. Unidad de análisis	76
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	77
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	79

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	80
4.7. Matriz de consistencia lógica	81
Cuadro 2. Matriz de Consistencia	82
4.8. Principios éticos	83
V. RESULTADOS	84
5.2. Análisis de resultados	85
CONCLUSIONES	87
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	88
ANEXOS	91
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos:	114
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	115

I. INTRODUCCION

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre filiación expediente N° 00014-2016-0-12-01-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco 2018.

Uno de los principales problemas que puede aquejar a un país es la deficiente administración de justicia, el Perú no es ajeno a ese tipo de problemas, muy al contrario, en este país se concentra la mayor carga procesal. Si bien en las últimas décadas han surgido nuevas reformas procesales con el afán de complacer a los requerimientos de la población, lamentablemente la mala práctica y la falta de capacitación para una mejor implementación de estas reformas han ocasionado graves problemas al momento de su aplicación. Así mismo este problema se extiende no solo a nivel nacional, sino que también es parte de la realidad de otros países.

La ineficacia de la administración de justicia es un monstruoso prodigio porque está en aumento, hay incertidumbre en todos los países del mundo sobre la efectividad que los estados deben proporcionar y luego la seguridad jurídica, por eso es necesario analizarla a fondo para su comprensión y conocimiento.

1.1. Planteamiento del Problema:

La presente investigación se justifica, tomando en cuenta nuestra realidad en donde se evidencia que la sociedad reclama "justicia", expresión que se puede interpretar en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, lo cual genera desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde percibe al sistema de justicia como corrupto y cada vez desfavorable.

A nivel Internacional:

Rumany (2018) en Uruguay en su investigación La Justicia Civil de Uruguay es la mejor evaluada de la región En el caso de la Justicia Civil, Uruguay viene mejorando en los últimos años y para la actual edición del índice superó a Canadá. Pero la gran revolución fue en 1989, dijo el profesor, cuando se pasó a la oralidad y que el juez tenga que estar en la audiencia. En términos generales, Uruguay es evaluado como el país de América Latina con más adhesión al Estado de derecho. Está ubicado en el lugar del mundo, dos puestos por debajo de su anterior posición, pero sigue estando por encima de la media. La ausencia de corrupción (al menos desde la percepción de los ciudadanos), el respeto a los derechos fundamentales y a las normas en general, son los aspectos más valorados del país. (p. 180)

En España, Paniagua (2015) menciona que la "Administración de Justicia, es necesariamente competencia del Gobierno ello de acuerdo a la normativa de su Constitución, donde se reglamenta ampliamente a través de parámetros de la designación del Poder Judicial, con ello se le increpa lentitud, ausencia de autonomía, ya que las resoluciones judiciales forman grados de inseguridad elevados, es por ello que no se consigue parlar de un Estado de Derecho". (p. 50)

La Universidad Autónoma de Madrid (2014) realizó una investigación, en la cual determina que con relación a la administración de justicia en el país de España, se tiene una frase de uso común el que puede, puede, que tiene como significado, que cualquier persona que tenga poder económico o político puede lograr la decisión escrita con el resultado que desee, sin tener en cuenta la ley, ni el procedimiento, peor aún la moral de los operadores de la justicia, está muy deteriorada, como se evidencia en el desamparo de las personas que tienen poco dinero, por lo cual en la sociedad española la independencia

del aparato judicial esta embargado a beneficio propio. (p. s/n.)

A nivel de Nacional:

Camacho (2015) en su libro la Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y, por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados. (p. 54)

Herrera (2014) en su artículo define que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Dicho artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. (p. 45)

A nivel Local:

En lo que alcanza a la "Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación titulada Análisis de Sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales. En es contexto, este trabajo procede de la línea antes citada y tiene como esencia de estudio un proceso judicial.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es de alimentos, el número asignado es N° 00014-2016-0-12-01-JP-FC-01 que pertenece al Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Huánuco, del distrito judicial de Huánuco. Perú 2018".

1.1.1. Enunciado del problema

"¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Filiación en el expediente 00014-2016-0-12-01-JP-FC-01; del distrito judicial de Huánuco -Perú, 2018?.

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre Filiación en el expediente N00014-2016-0-12-01-JP-FC-01; del distrito judicial de Huánuco -Perú, 2018.

1.2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- 1..2.2.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- 1..2.2.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- 1..2.2.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- 1..2.2.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1..2.2.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

1..2.2.6. Identificar si los hechos expuestos para acreditar la pensión de alimentos en el proceso, es idónea para sustentar la pretensión invocada".

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación estará enfocada en el estudio de este tema tan importante desde el punto de vista social, como es la Filiación.

El presente trabajo de investigación se justifica con el marco de investigación con una perspectiva orientada a determinar los criterios para el reconocimiento de filiación de paternidad, por lo que se debería determinar la caracterización y motivación de las resoluciones judiciales tanto de Primera y Segunda Instancia. En este sentido los Procesos de Filiaciones son los que más hay en el Poder Judicial, por lo que las partes no agotan la Vía por medio de una Conciliación Extrajudicial ya que es obligatoria la conciliación en el departamento de Huánuco, y los jueces no deberían admitir las demandas de filiación sin previa agotamiento del acto conciliatorio, pero tratándose del Principio Superior del Niño no podría afectarse los derechos fundamentales consagrados en la Constitución política del Perú.

"También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las

características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc".

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

La presente investigación está aplicada en el Distrito Judicial de Huánuco.

En el ámbito nacional.

Carhuapoma, K. (2015), en Perú, investigó: Las sentencias sobre filiación y pensión alimenticia transgreden el principio de igualdad de género de quien está obligado, lo que quiere decir que, su objetivo general fue el establecer cómo se relacionan las sentencias de alimentos y el principio de igualdad de género de quien está en la obligación en la jurisdicción distrital de Ascensión, 2013. Es un estudio cualitativo que recogió resultados por medio de métodos probabilísticos que consistieron en el análisis de cien expedientes cuyas sentencias fueron remitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Ascensión en la Jurisdicción Judicial de Huancavelica. Con los resultados se puede colegir que se rechaza la hipótesis nula; es decir, se ha aceptado la hipótesis de trabajo, lo que indica que las sentencias sobre pensiones de alimentos tienen una relación significativa con el Principio de Igualdad de Género en el distrito de Ascensión- periodo 2013. Se pudo concluir que de hecho se tienen evidencias de que las sentencias sobre pensión de alimentos tienen una relación significativa con el principio de igualdad de género del obligado en el distrito político de Ascensión, en el 2013.

Por su parte, Delgado, S. (2017), en Perú, con su tesis Filiación y Pensión de alimentos para el interés superior del niño, niña y adolescente, en el distrito jurisdiccional de San Juan de Lurigancho, 2016; desarrollada con el propósito de describir la manera en que se vienen dando las pensiones alimenticias con base en el interés superior de los niños y

adolescentes en la jurisdicción del distrito de San Juan de Lurigancho en el año 2016. El estudio manejó una sola variable, es decir, la Pensión de alimentos para el interés superior del niño, la niña y adolescente por lo cual se puso énfasis a tres de los derechos que este grupo etario tiene, por su relevancia se optó por educación, bienestar en salud y alimentación. Para sustentar estas dimensiones se recurrió a teóricos, tales como Peralta, Jarecca, Pankara y Morillo. El tipo de estudio de la presente investigación fue el descriptivo, con un nivel cuantitativo; el diseño de la muestra es no probabilístico; por este motivo, la muestra se conformó con cuarenta jueces que administran justicia en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho. El instrumento que se elaboró fue el cuestionario, compuesto por 24 ítems. Los resultados fueron sistematizados en gráficos lo que permitió establecer que el 63% de los jueces indican que existe una deficiente; el 35% indica que es regular y el 3% considera que es bueno; por esta razón, al analizar y discutir los resultados se pudo concluir que la Pensión sobre alimentos necesita una administración consciente y responsable ya que persigue el fin de solventar el desarrollo del menor de edad y, de forma específica, satisfacer sus necesidades fundamentales.

Leyva (2014), Perú. En su tesis titulada "Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos". Tesis para optar el grado de Abogado de la UPAO (Universidad Antenos Orrego). Llegó a la conclusión de que la ley dio como fruto al derecho alimenticio puesto que tiene como punto de partida y de llegada al ciudadano.

En el ámbito internacional

Según Punina (2015), Ecuador, en su tesis titulada "El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del Alimentado". Trabajo de investigación para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Técnica de Ambato; entre sus conclusiones

indica que 90% de alimentantes se han mostrado demoras en el pago de las pensiones alimenticias con lo que se ha llevado a perjuicio a los niños; por esta razón las retenciones de las pensiones alimenticias deben de ser de forma oportuna y que se aplica en la actualidad.

Leyva (2014), Perú. En su tesis titulada "Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos". Tesis para optar el grado de Abogado de la UPAO (Universidad Antenos Orrego). Llegó a la conclusión de que la ley dio como fruto al derecho alimenticio puesto que tiene como punto de partida y de llegada al ciudadano.

Sotomayor (2013), Ecuador, en su investigación titulada "Incorporación de la rendición de cuentas en materia de alimentos, en el código de la niñez y adolescencia ecuatoriano" presentó el estudio como requisito para titularse como abogada en la Universidad Nacional de Loja llegó a la conclusión que es de suma importancia garantizar que las pensiones no sean muy onerosas y más bien, sean eficaces, por medio de un sistema jurídico que exija el que se rindan los jóvenes ante la evidencia de cuentas de las pensiones sobre alimentos en la jurisdicción judicial del distrito ecuatoriano; esto, por tener muy en claro que estas pensiones no pueden ser malversadas y tienen como fin exclusivo el reducir las necesidades de los menores de edad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La acción.

2.2.1.1.1 Concepto

Según Illanes (2010) Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

Es un derecho subjetivo y no un simple poder o una facultad inherente al derecho de la libertad o la personalidad, que pertenece a todas y cada una de la personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen; esas cuestiones deben examinarse sólo para determinar si la sentencia debe ser de fondo o mérito y favorable o desfavorable al demandante, o excepciones previas cuando la ley lo autorice; pero no pueden excluir la titularidad de la acción. Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad, pero que se diferencia fundamentalmente de éstos por su contenido, su objeto, sus fines, la calidad de los funcionarios ante quienes debe formularse, las relaciones jurídicas de que su ejercicio se deducen, la obligatoriedad y, por lo general, la inmutabilidad (cosa juzgada) de la decisión con que normalmente concluye un proceso.

Para Rioja (2014) La expresión acción proviene del latín actio, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa. En su acepción terminológica, la palabra acción proviene del latín actio-oñis. Ejercicio de la posibilidad de hacer. Resultado de hacer. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o interés.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

De la misma forma el siguiendo a Rioja este señala que, en la doctrina y la ciencia, se ha

definido a la acción como el derecho público, autónomo, subjetivo y abstracto, mediante el cual todo sujeto puede acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de tutela, el mismo que se materializa a través de una demanda.

Asimismo, indica que este derecho de acción es un derecho público, autónomo, abstracto o individual, perteneciente al grupo de derechos cívicos, y en cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen podría ser común a todos los derechos de petición a la autoridad. Las características del derecho de acción son los siguientes:

- 1. Señalado como derecho autónomo: dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción.
- 2. Señalado como derecho público: por cuanto está dirigida contra el Estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no se ejerce contra el demandado. Contra aquél se dirige la pretensión.
- 3. Señalado como derecho abstracto: dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción como tal les pertenece a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, sin importar que obtengan o no una sentencia favorable. Es abstracto, también por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material.
- **4.** Señalado como derecho subjetivo: por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición (p. 88).

2.2.1.1.3. Elementos del derecho de acción.

Rioja sostiene que es conformado por elementos objetivos y subjetivos.

Señala a su vez que, los sujetos de la acción, y que se constituye por el actor (sujeto activo), el emplazado o demandado (sujeto pasivo), y el Estado a quien se dirige a través del Juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo) (p. 88).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1 Concepto

En el tema civil este dominio jurisdiccional, la realiza el Poder Judicial con excepcionalidad, siendo indelegable abarcando todo el territorio de la República establecido por el artículo 1 del Código Procesal Civil.

Para el tribunal, la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para "decir", resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con en el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

STC. Exp. N° 0584-1998-HC/TC.

Al interior del contexto Constitucional (art. 139, inc.1) se consagra un principio conocido como el de unidad jurisdiccional. En virtud de este principio se entiende que la función jurisdiccional corresponde exclusivamente al Poder Judicial. Sin embargo, el agotamiento y establecimiento de este principio no impide la existencia, dentro de la organización judicial, de tribunales con jurisdicción para conocer determinadas materias. (Tantalean. O, 2016).

Ledezma (2015) hace referencia a la función jurisdiccional en su eficacia es un medio de

asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el derecho, a su vez, es un medio de acceso a los valores que merecen la tutela del Estado. A su vez señala que la jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo. Declara el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y de coerción inexistentes antes de la cosa juzgada.

Según Zavaleta (2007) la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

a. El principio de la cosa juzgada. Decir que una resolución ha adquirido la calidad de cosa juzgada equivale a que no puede ser modificada ni que el proceso sea reabierto. Una Resolución adquiere tal calidad cuando el justiciable ha hecho valer todos los recursos los recursos impugnativos que la ley le otorga en defensa de sus pretensiones, o pudiendo hacerlo ante una resolución emitida por una instancia intermedia deja transcurrir el tiempo y no acciona ejercitando un derecho fundamental que la propia Constitución establece: La pluralidad de instancia. En el primer supuesto, se dice que la resolución ha quedado ha quedado ejecutoriada; y en el segundo, que ha quedado consentida.

Es indudable la relación que existe entre la cosa juzgada y la seguridad jurídica; Por ello acertadamente Juan Monroy Gálvez 1996 sostiene: Para que los fines del proceso se

concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia. El principio de la "instancia plural", o sea que un mismo proceso puede ser conocido por más de un juez (distinto al primero), es un tema que ha atormentado la humanidad desde hace más de dos mil años o sea que en los tiempos del principado los romanos establecieron la apelación. (ORESTANO).

Ciertamente, durante estos dos mil años las razones para no establecer procesos a instancia única han variado sustancialmente porque nuestra organización social (como es obvio ha cambiado).

Así, si la apelación como vehículo para promover una nueva instancia respondía, tanto en el tardo de Derecho Romano como en las monarquías absolutas europeoscontinentales (PADOA).

- c. El principio del derecho de defensa. En este sentido tanto la constitución del 1979 y la del 1993 establecen las siguientes garantías del derecho de defensa aunque con un orden distinto: a) nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, b) toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención y c) toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
- d. "El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros;

porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no

pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es

cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a

jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces

sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y

sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el

supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente

sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho

fundamental del ser humano".

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Para Martínez (2012) son aquellos atribuye poderes a los magistrados para el

cumplimiento de sus funciones, y son:

La Notio: consiste en la potestad del juez de conocer la causa y juzgar conforme a ella,

debe formar su convicción con el material de conocimiento que las partes la suministran.

La Vocatio: es el poder de convocar a las partes, de litigarlas al proceso, sometiéndolas

jurídicamente a sus consecuencias

La Iudicium: es la aptitud de distar la sentencia definitiva que decide el conflicto, de

emitir la decisión final hacia el cual se encaminó toda la actividad del proceso y que su

decisión tenga autoridad de cosa juzgada.

15

La Executio o Imperium: consiste en el poder que tiene el juez para hacer que el mandato dado en la sentencia definitiva sea cumplido, pudiendo inclusive poner en actuación organismos de fuerza para afirmar el derecho.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

"La competencia es uno de los presupuestos procesales y se le entiende como una parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

La competencia, como potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano (ROCCO 2005), puede ser absoluta o relativa. Sera absoluta o improrrogable cuando su observancia se torna en irrestricta e ineludible, en cambio será relativa cuando su observancia no sea rígida pudiendo las partes prorrogarla. Con ello se suele determinar a la competencia por diversos rubros, los cuales refieren la materia, la cuantía, el territorio, la función, la conexión y el turno.

Rocco (como se citó en Sáez, 2015) define a la competencia como: Es aquella parte de jurisdicción que comprende en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinario de ella" (p. 530).

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia.

Águila (2015) hace la siguiente precisión:

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la Ley lo disponga expresamente, la competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza con los siguientes criterios" (p. 42).

2.2.1.3.3.1. La competencia por razón de territorio.

El territorio, es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, este ámbito espacial también se le conoce como circuitos, partidos, distrito, etc.

Es preciso señalar que en el presente caso materia de análisis, cuando se incoa la demanda por filiación el juez competente fue el Juez de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, dado que en aquel entonces el menor que requería la filiación residía en este distrito, esto está señalado el artículo 402° del Código Procesal Civil.

2.2.1.3.3.2. La competencia por razón de la cuantía.

La cuantía es uno de los elementos que puede determinar la competencia en un proceso, es el monto equivalente en dinero que importa lo reclamado en la demanda, su importancia radica ara determinar la competencia del juez y del procedimiento a seguir.

En lo que respecta al proceso judicial materia de estudios, el legislador al momento de fijar la pensión alimenticia, no solo ha evaluado la capacidad económica de aquel que tiene el de demandado dentro del proceso judicial de alimentos, sino que, considerado las necesidades del menor peticionario, así como también el principio del interés superior del niño y adolescente establecido en el artículo IX del título preliminar del código de los niños y adolescentes.

2.2.1.3.3.3. La competencia por razón de materia civil.

Según Bautista (2013), señala que este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el conflicto o litigio sometido al proceso, por razón de la materia, por ejemplo, son competentes para conocer sobre las controversias sobre la comisión de delitos federales, los jueces de distrito [materia penal, materia civil], de las controversias sobre delitos locales, conocen los jueces penales o los jueces de paz, según sea la pena aplicable, el criterio de la materia también nos permite ver cuando un litigio debe ser sometido a los tribunales del trabajo o a los tribunales administrativos.

Es así que, el tribunal competente en la presente investigación es el Juzgado de paz letrado del Distrito Judicial de Huánuco.

2.2.1.3.3.4. La competencia por razón de Grado.

El ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con el conocimiento y decisión de litigio por arte de un solo juzgador, tomando que el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres y por tanto seres susceptibles de equivocarse, "las leyes procesales establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de mayor jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no al derecho, a cada cognición de un litigio por cada juzgador se le denomina instancia. Se afirma que un proceso se encuentra en primera instancia,

cuando es conocido por primera vez, la segunda instancia se inicia con arreglo por la parte afectada, contra la decisión de primera instancia, se interpone el recurso que procede contra dicha decisión, este recurso recibe el nombre de apelación. También cabe la posibilidad de las leyes procesales revean una tercera instancia, que se inicia con el recurso de casación o amparo".

2.2.1.3.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso de estudio la pretensión judicializada fue filiación. Por eso, el juez competente según el artículo 1 de la Ley 28457 modificado por la Ley N° 30628 prescribe:

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al *juzgado de paz letrado* que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1 Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Escobar (2015), es el conjunto de actos o situaciones, enlazados y sucesivos, que se realizan en un órgano jurisdiccional a pedido de una de las partes o de oficio, con el fin de defender los derechos constitucionales que han sido violados.

Bautista (2014) lo define como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella interviene, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes; a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. Por otro lado, Márquez (s.f.) sostiene: "El proceso sirve al derecho, en cuanto que es el método para la formación al desenvolvimiento de sus cualidades, y el motivo de su actuación está en la armonización de los conflictos de intereses surgidos entre los particulares" (párr. 6).

2.2.1.4.2. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

- **B. Función privada del proceso.** Como quiera que esté proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.
- C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. "El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia" (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

El proceso para Águila (2015, p. 12) cumple una doble función:

- a. Privada: es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica gente o ente- para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que ha logrado disolverlo mediante la autocomposición.
- Pública: es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la población impuesta respecto al uso de la fuerza privada.

2.2.1.4.3. Finalidad del proceso.

El proceso tiene como fin hacer efectivo los derechos de dicha naturaleza en caso de que sean violados o negados y prevenir futuras violaciones o negaciones de los mismos. Así mismo persigue principalmente el interés en la composición de la "Litis", el interés de la justicia cuya naturaleza es de carácter social.

Jaime (citado por Gaceta Jurídica, 2016) llama al proceso "Instrumento de satisfacción de pretensiones" como decisión del poder público sobre una queja, entendida en sentido jurídico, esto es, como dirigida por un miembro de una población frente a otro, ante un órgano patente especifico. Frente a las citadas teorías debemos situar el fin del proceso, no exclusivamente en sus elementos jurídicos, ni en sus elementos sociológicos, si no en

ambos (p. 13)

2.2.1.4.4. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

"Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. (...)

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de este medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.2.1.4.5. El debido proceso formal

2.1.1.4.5.1. Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001). El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

Bautista (2014) sostiene: "mediante el debido proceso, se garantiza que las reglas de

organización judicial, competencia, tramite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se llevan a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes" (p. 358).

Sanguino (como se citó en Cárdenas, 2013, 25 mayo) sostiene: "la garantía de un debido proceso constituye por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso".

Una de las principales garantías constitucionales es la del debido proceso, con sus alcances de la garantía de defensa, la garantía de petición, la de prueba y la de igualdad ante los actos procesales, formalmente regulados, porque mediante estos actos se hacen efectivas esas garantías (Couture, 2014).

2.2.1.4.5.2. Elementos del debido proceso

En esta línea de pensamiento se inscribe Aníbal Quiroga León, cuando afirma que Vemos pues que el proceso judicial, en tanto Debido Proceso, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares dándose a cada uno lo que en derecho le corresponde, y citando a Couture agrega Por ello, el debido proceso (que ha de garantizar la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial), es a su vez garantía de una tutela judicial y ello, por su parte, elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial es en esa virtud, que refuerza el concepto sosteniendo que el Debido Proceso, o derecho de Audiencia en juicio según la tradición española, comprende:

- aquí otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho; por lo que debemos concluir que ese aspecto del Debido Proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, laboral, administrativo y aún disciplinario.
- b. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos: El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes. Debe además existir el derecho de recurrir a las instancias superiores para ejercer los recursos que la ley pone en sus manos para enmendar la sentencia.

- c. El elemento de igualdad: Considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.
- d. El derecho de defensa: De importancia capital dentro del contenido del debido proceso, el derecho de defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa. La violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse.
- e. Derecho a conocer la acusación: Es uno de los aspectos del proceso donde se manifiesta la noción restrictiva del debido proceso, algunos autores llegan a señalar que el mismo es específico del proceso penal´ pero, siendo un instrumento para la realización del derecho fundamental de la defensa, el mencionado derecho es inherente a toda clase o tipo de proceso, con las diferencias que le son

consecuentes; así como al acusado en el proceso penal, ya sea por la autoridad que le persigue, ya sea en la citación a comparecer al tribunal, se le debe informar el contenido, la indicación de la infracción o textos legales en virtud de los cuales se le requiere, en los asuntos civiles, comerciales, laborales, etc., la citación, el emplazamiento; en general, el acto introductivo de la demanda, debe indicar el objeto de la demanda y su causa, los motivos de hecho y de derecho. En definitiva, el demandado debe conocer la razón por la cual se le juzga, igual que el acusado de una infracción penal.

f. Garantías fundamentales de orden procesal: Se trata de una serie de derechos cuya finalidad es garantizar de modo real y efectivo el derecho de defensa y la objetividad e imparcialidad procesal, razones por las cuales tales garantías están presentes en todo proceso de orden penal, civil, laboral, comercial y contencioso administrativo.

2.2.1.6. El proceso civil

Según Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, "es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan".

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora,

s.f).

Para Juan Monroy Gálvez. El proceso civil existe sólo porque en la realidad se presentan conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica que urge sean resueltas o despejadas para que haya paz social en justicia. El conflicto de intereses no es otra cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que a su vez resiste el interés ajeno. La incertidumbre jurídica es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o eficacia de un derecho.

En otra revisión realizada por Ramos (2013)

"El proceso civil es el conjunto de actos procesales, preclusivos, que se suceden ordenadamente, realizados por los sujetos procesales, destinados a resolver un conflicto de intereses, intersubjetivos o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y, cuya finalidad abstracta será lograr la pacífica convivencia social en el orden civil" (párr. 5)

Según Hugo Rocca, (citado por Bautista, 2014), define al proceso civil "como el conjunto de las actividades del estado y de las articulares con las que se realizan, los derechos de estos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfecha por falta de actuaciones de la norma de que derivan"

2.2.1.6.1. Fases o Etapas del Proceso Civil.

"En términos generales los diversos ordenamientos procesales, contienen numerosas disposiciones, generales y especiales, sobre los principales actos a través de las cuales se desenvuelve cada proceso, por un lado, tales ordenamientos contienen disposiciones

generales sobre, forma, plazo, jurisdicción y contenido de los actos procesales en general y por el otro esos mismos ordenamientos establecen algunas reglas sobre los requisitos particulares de determinados actos procesales; de ahí que el proceso civil al igual que el mercantil, laboral y otros; a diferencia del proceso penal, se desenvuelve a criterio de los doctrinarios a través de las siguientes etapas":

De una de las muchas publicaciones hechas por la biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM, sobre unos apuntes del maestro Ovalle Favela, con respecto a las etapas procesales y procedimiento; se puede notar que dicho jurista considera además de las etas debidamente establecidas una "etapa preliminar o previa" al proceso propiamente dicho. Acota el citado jurista que durante esta etapa se pueden llevar a cabo alguno de los medios preparatorios o de las providencias precautorias (conciliaciones) y otros, precisa que esta es una etapa contingente o eventual (José Ovalle Favela, Etapas Procesales o de Procedimiento- Publicado por la UNAM: 60).

Hinostroza Mínguez (2012), en su libro Derecho Procesal Civil, al realizar el estudio de las etapas o fases del Proceso Civil, cita entre otros al maestro José Ovalle Favela, de cuyos apuntes se consideran seis etapas en el proceso civil, siendo estas lo siguiente:

- La etapa postulatoria, expositiva, polémica o introductoria.
- La etapa probatoria o demostrativa.
- La etapa de las conclusiones o alegatos.
- La etapa resolutiva.
- La etapa de las Impugnaciones.
- La etapa de Ejecución.

- a. La primera Etapa del Proceso, según el maestro Ovalle Favela es la Postulatoria, Expositiva, Polémica o Introductoria, en esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y las normas jurídicos en que se basan o sustentan. Esta etapa se concreta con la Demanda del actor y la contestación de la demanda por parte del demandado, en esta etapa el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad, improcedencia, de ser declarado admisible, ordena el emplazamiento de la parte del demandado, se da oportunidad al demandado para su contestación.
- b. La Segunda Etapa del Proceso, es la etapa Probatoria o Demostrativa, la cual tiene por finalidad que las partes suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva (a criterio del juzgador), la etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba.
- c. La tercera Etapa del Proceso, es la etapa conocido como la de Conclusiones o Alegatos, el que tiene por objeto que en esta etapa las partes formules sus conclusiones o alegatos, precisando y reafirmando sus pretensiones, con base a los resultados de la actividad probatoria; esta etapa para algunos juristas, es conclusiva en doble sentido. En ella las partes formulan sus conclusiones y alegatos, en ella también concluye y termina la actividad de las partes en el proceso.
- **d.** La cuarta Etapa del Proceso, etapa considerado como la Resolutiva, en esta etapa el juzgador, tomado como base las pretensiones y afirmaciones de las partes

y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de lo cual decide sobre el litigio sometido al proceso.

- e. La etapa Impugnativa, es la etapa posterior a la etapa Resolutiva, cuando las partes (una o ambas), consideren necesario impugnar la sentencia; esta etapa da inicio a una segunda instancia o segundo grado de conocimiento, que tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia, o de la sentencia definitiva dictada en ella.
- f. La etapa de Ejecución, es otra de las etapas de carácter eventual, la cual se presenta cuando parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al juez tome las medidas necesarias para que esta sea realizada coactivamente; en razón que la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia.

Lo expuesto anteriormente está establecido en el ordenamiento jurídico (Código Procesal Civil) en la Sección Cuarta – Postulación del Proceso Art. 424 – 474.

2.2.1.7. El Proceso único

Conforme a lo dicho, para nuestro caso, la vía procedimental fue un proceso Único, acorde al avance de la disciplina procesal, debe contar con los espacios mínimos para el ejercicio correcto de un debido proceso. En efecto, un proceso bien llevado cuenta cuando menos, con un espacio para demandar, un espacio para contradecir, una audiencia de discusión y avaluación y la sentencia del caso. Como se puede apreciar, el proceso único justamente cuenta con estas etapas: demanda, contestación, audiencia única y sentencia.

Estos procesos de cognición se caracterizan por tener fases mínimas encaminadas a un mismo fin, las cuales según CARNELUTTI 1959 son: la introducción, la instrucción y el pronunciamiento. En la introducción se tiende a poner a los sujetos procesales en la situación reciproca necesaria para el cumplimiento del proceso, en la instrucción se busca suministrar al Juez los elementos necesarios para la decisión, y en el pronunciamiento se tiende a formar y a dar a conocer la decisión final del caso; haciendo hincapié en que la distinción lógica entre tales fases no siempre se corresponderá exactamente con la sucesión cronológica.

2.2.1.7.1. Pretensiones que se tramitan

De acuerdo al Código del niño y adolescente, en su capítulo II se sujetan al Proceso único las pretensiones de los niños y adolescentes en la pretensión de alimentos

2.2.1.7.2. Filiación y Alimentos en el proceso único

Filiación: Según Barreto (2001). La filiación extramatrimonial está dirigida en el artículo 373, 386, 387, 402, 407 del Código Común; El artículo 6 del Código de Jóvenes y Adolescentes, el artículo 2, los incisos 1 y 20 de la Constitución Política y la Ley N°. 28457, establece los parámetros para decidir la filiación extramarital, teniendo el mejor entusiasmo del menor para garantizar el derecho.

Alimentos: En este supuesto se conjugan tanto la urgencia de lo pedido como la simplicidad en la tramitación. Desde luego, los alimentos refieren lo necesario para que un sujeto pueda desenvolverse en su vida cotidiana. Por ello abarca propiamente la alimentación o sustento, pero también el vestido, habitación, la educación, la salud y asistencia médica, la educación e instrucción, la capacitación para el trabajo y hasta la recreación (Placido, 2001).

A decir Cornejo (1998).

Dicho de otro modo, tres son los presupuestos que permiten ejercer el derecho de pedir alimentos: un estado de necesidad de quien lo pide, la `posibilidad económica de quien debe prestarlos, y una norma legal que establezca la obligación ya que se trata de una obligación civil y no de una simple obligación natural.

En fin, por extensión se tramitarán en este carril todos los demás procesos conectados con el establecimiento o fijación de una pensión alimentaria, como son su reducción, aumento, prorrateo y extinción.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos

En palabras de Hinostroza (2012)

"Son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella. La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso".

"Una vez postulada la fijación de la controversia, el juez definirá cuáles serán los lineamientos sobre los cuales dirigirá el proceso y las pruebas que correspondan, lo cual será de suma importancia para establecer las premisas de razonamiento de la sentencia". (Salas, 2013).

Santos (2014) han abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos, pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación

práctica en el proceso. Así el art. 188 del C.P.C. estipula que "los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertido"; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inc. 1, que efectivamente exigen "en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba". En esta última parte lo que llama profundamente la atención es la disquisición de un lado de los "puntos controvertidos a secas" y por otro lado "los puntos controvertidos materia de prueba", esto significa acaso que existen puntos controvertidos que no son materia de prueba. Una posible explicación del art. 471 implicaría asumir la existencia de hechos discutidos pero cuya probanza es innecesaria, o la presencia de hechos accesorios discutidos en los que no interesa determinar su verosimilitud (p.12).

2.2.1.8.1. Los puntos controvertidos actuados en el proceso judicial en estudios:

Los puntos controvertidos determinados en el proceso en estudio fueron:

- 1.- determinar la filiación de paternidad
- 2.- determinar las necesidades de los menores alimentistas.
- 3.- determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos.
- 4.- determinar eventualmente el monto de pensión a asignar.

2.2.1.9. La prueba

COUTURE señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

De Santo (s/f) (citado en Gonzales 2014), la prueba es: "al conjunto de modos u operaciones (medios de prueba) del que se extraen, a raíz de las "fuente que proporcionan el motivo o motivos generadores de la convicción judicial" (p. 718).

2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico

"En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo" (Real Academia Española, s.f).

Tribunal Constitucional ha señalado Derecho Fundamental a la Prueba:

Que, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales límites extrínsecos,

como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos.

No obstante, es menester considerar también que el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

Como puede verse, uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas

dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (vid. STC 4831-2005-PHC/TC, FJ 8).

Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso.

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos a cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal

En lo procesal según Gonzales (2014), siempre se hace alusión a la prueba o a la carga de la prueba, pero antes esta, existe la denominada "carga de la afirmación", que la tiene el demandante como el demandado. Al respecto (Eisner, 1964, citado en Gonzales 2014), acoto que "para que se aplique la norma jurídica invocada por las partes al hacer valer su pretensión en juicio es que la parte "afirme" los hechos contenidos en esa norma jurídica". ejemplificando tenemos si AA, recurre ante el juez expresando que es acreedor de XY (demandado), por causa de un préstamo de dinero que no le ha sido pagado

oportunamente; no es suficiente la mera reclamación "que se le pague la deuda" o que se limite solo a invocarla.

Así, por ejemplo, la pericia sería un medio de prueba que no resiste el supuesto de actuación inmediata ya que el juez debe designar los peritos, esperar que estos acepten el cargo, realicen la pericia, emitan el dictamen y luego se ratifiquen en la pericia y se proceda al debate pericial si lo hubiera, importando ello una serie de etapas imposibles de agotarse en un solo acto, de manera inmediata, como se espera ocurra en la vía Sumarísima (Ledesma, 2008).

En cuanto a la prueba Couture (2002) señala:

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En palabras Tantaleán, O. (2016):

Es necesario indicar que para el profesor DEVIS ECHANDÍA, en sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevar al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba).

Así, puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en sentido general, se entiende por prueba judicial tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de ellos y el resultado de estos.

En el ámbito normativo:

El artículo 189 nos señala: Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código. Una de las consideraciones a tener en cuenta para la admisibilidad de la prueba se relaciona con la oportunidad y forma de su ofrecimiento.

La norma en comentario se refiere a la oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios la que se relaciona con el principio de eventualidad. Para Monroy este principio está directamente ligado con la diferencia, a veces sutil, que existe entre una estrategia procesal y una conducta maliciosa.

Con el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1911 era perfectamente factible que una parte reserve lo más importante de su material probatorio para el último momento de la etapa de prueba a efecto de reducir la capacidad de contradicción del contrario.

Esa situación con el actual Código ha sido trastocada pues las partes tienen la única posibilidad de ofrecer sus medios probatorios con la postulación de la demanda, luego de ella, precluye la oportunidad de insertar medios probatorios salvo que se refieran a hechos nuevos, como es el caso que regula el artículo 429 del CPC. Con este enunciado se busca contrarrestar sorpresas de última hora. Sobre este particular, véase que la incorporación extemporánea de los medios de prueba no priva del contradictorio, pues en el supuesto que Se presenten documentos, "el juez corre traslado a la otra parte para que reconozca o

niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen" (Monroy 1992).

En opinión de Hinostroza (1998):

"La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez".

En el ámbito normativo:

"En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" (Cajas, 2011).

2.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) afirma:

"al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría

decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El juez resuelve la base de los elementos aportados por las partes en el proceso y si en caso las pruebas son insuficientes o la parte demandada no ha aportado las pruebas que corresponden en la forma y modo que la norma establece el hecho de que no se le otorgue derecho a una de las partes en razón de lo antes señalado, pese a que la realidad sea distinta".

2.2.1.9.5. El objeto de la prueba

Cafferata. N, 1998 señala Objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Señala que la prueba puede recaer sobre hechos naturales (v.gr., la caída de un rayo) o humanos, físicos (v.gr., una lesión) o psíquicos (v.gr. intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de personas (v.gr., nacimiento, edad, etc.), cosas y lugares.

Según Azula Camacho en dos grandes grupos puede dividirse el criterio respecto de lo que constituye el objeto de la prueba.

Para unos son las afirmaciones contenidas en la demanda y que sustentan las pretensiones o las expuestas en la contestación, como fundamento de las excepciones. Otros consideran que son los hechos, considerados en su más amplia acepción.

Para Ore Guardia hay dos teorías sobre lo que es objeto de prueba: la clásica o tradicional, que considera que son objeto de prueba los hechos; y la moderna según la cual son objeto

de prueba las afirmaciones sobre los hechos. Lo que va a lograr el convencimiento del juez es lo que se diga respecto a un hecho. Andrés Ibáñez señala que "el juez no se enfrenta directamente con los hechos, sino con proposiciones relativas a los hechos".

Paredes Palacios sostiene que lo que se verifica son las afirmaciones, pero para tal propósito es menester probar los hechos que las afirmaciones recogen.

2.2.1.9.6. La carga de la prueba

(Devis, E. 1993) señala. La carga de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajuste a la realidad, lo cual permite adoptar su decisión, sea que esa certeza corresponda a la realidad, en cuyo caso se estará en la verdad, o que se encuentre desligada de ella y exista un error. La justicia humana no puede exigir más, porque no puede aspirar a la infabilidad.

Es importante destacar aquí que si bien lo que se busca en el proceso judicial es la verdad, esta es la llamada verdad procesal ya que el juez resuelve sobre la base de los elementos portados por las partes.

Por su parte Morales (2001) respecta a la carga de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales.

En el caso de la primera de estas, señala: según esta teoría, la prueba no es un fin en sí mismo, sino un medio para el descubrimiento de la verdad de los hechos.

Para el caso de la segunda señala que: la finalidad de la prueba está dirigida al juez para

provocar en él convicción respecto de los hechos expuestos por las partes y que le permitan sustentar su sentencia.

Finalmente, para la tercera posición señala: Esta teoría sostiene que el proceso no sirve para conocer los hechos o establecer la verdad, sino para conseguir su fijación formal.

La carga de la prueba le incumbe al demandante que afirma los hechos que usa para fundamentar su pretensión, o al demandado que los contradice presentando nuevos hechos. Es el principio de aportación de parte, mediante el cual las partes tienen que alegar los hechos reales discutidos dentro del proceso, además de brindar la prueba sobre los mismos. Estos medios probatorios se presentan en los actos de la etapa postulatoria, es decir en la demanda, la contestación y la reconvención (Águila, 2010).

2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes aprobar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (Gómez 2016).

"Cabe señalar la opinión de Rodríguez (1995) en cuanto a la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del

Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley" (Jurista Editores, 2016).

"No obstante, lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que, así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva".

Provisoriamente pero con bastante proximidad a su descripción definitiva, se ha manifestado que: "carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables" (Devis Echandía)

Señalábamos al principio que el tema que concita nuestra atención es la crónica del fracaso de la actividad probatoria, porque parte de la premisa de que las hipótesis afirmadas por los contradictores no han logrado reunir elementos de prueba suficientes para considerar que se está ante una versión aceptable. (Taruffo 2005)

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos" (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Así tenemos que "la carga de la prueba nos lleva a interpelarnos; ¿a quién le incumbe probar un supuesto de hecho?, ¿Quién resulta afectado en el proceso por no aparecer probado determinado hecho?, y, en tal sentido determinar que debe probar cada parte en el proceso para lograr el éxito de sus intereses en concomitancia con el principio onus probando" (La carga de la prueba y sus reglas de distribución en el proceso civil., 2017, 19 octubre).

Definitivamente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

"La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01", (Ledesma Narváez, Marianela, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6; citado por Jurista Editores, 2016).

Del mismo modo, se posee:

"El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625)".

2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba

(Echeandía 2000), señala que: "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".

A su vez (Paredes 1997), indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar

Sobre el tema (Carrión 2000), refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

Como se ha mencionado la valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe

tener presente tres aspectos, en primer lugar, tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión" (Jurista Editores, 2016).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.1.9.9.1. El sistema de la tarifa legal

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica.

Devis Echeandía refiere que este sistema sujeto "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba. Devis Echeandía (2000).

Al respecto Carrión Lugo refiere que "la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. Carrión Lugo (2000).

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en este sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que

predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.9.9.2. El sistema de valoración judicial

En palabras de Carrión (2000) refiere que:

"Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

La valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar, tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

En opinión Paredes (2000) indica que:

"La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que

le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

2.2.1.9.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, "citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por Córdova (2011) este sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma

procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que este sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas".

2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuzgamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. "El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a esta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las

facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial".

2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

El derecho de las partes de probar tiene por finalidad producir en el juez conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del mismo. Por ello no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, garantizando esta igualmente, la actuación y valoración de la misma sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan. (Rioja 2016)

EL artículo 188 del CPC. Prescribe que los medios de prueba tienen por finalidad acreditar

los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Sobre el particular se puede apreciar que se hace alusión a los medios de prueba y no a la prueba, lo que implica un dislate pues los primeros son los instrumentos, en cambio es la prueba la que produce certeza en el juzgador. Asimismo, Verger (2003) sobre la finalidad de la prueba nos dice lo siguiente: Es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes.

El fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de nuestro conocimiento se ajusta la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión, sea que esa certeza corresponda a la realidad, en cuyo caso se estará en la verdad, o que se encuentre desligada de ella y exista un error. La justicia humana no puede exigir más, porque no puede aspirar a la infalibilidad.

2.2.1.9.12. La valoración conjunta

"La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete a l Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador".

"En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"

(Sagástegui, 2003).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

2.2.1.9.13. El principio de adquisición

Opinión de Devis Echeandía (2000) señala lo siguiente:

"(...) los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos".

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

2.2.9.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.9.15. Medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.15.1. Documento

A. Etimología

El término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a "lo que sirve para enseñar" o "escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

"Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia" (Sagástegui, 2003, p. 468).

C. Clases de documento

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

- 1. El que otorga un funcionario público en usos de sus atribuciones; y
- 2. El que otorga el notario público, sean estos documentos como la escritura pública y

otros que son otorgados en concordancia con lo que le señala la ley de la materia.

Son privados:

Aquellos que, no cumplen con las características que cumplen los documentos públicos.

2.2.1.10. Las resoluciones judiciales

2.2.1.10.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

"En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son":

"Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:

- 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

- 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad" (Sagástegui, 2003 y Cajas, 2011).

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

"De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia: en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)".

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

Toda resolución debe ser susceptible de impugnación o revisión pues la regla general en materia procesal es la doble instancia, a tal punto que se trata de un principio del Derecho Procesal actual, contemplados para nosotros en el inciso 6 del artículo 139 de nuestra Carta Magna. Este cuestionamiento de una resolución judicial se hace través de los medios impugnatorios. (Tantaleán2016).

Un medio impugnatorio es el instrumento que la Ley concede a las partes o terceros con interés legítimo para poder solicitar que le propio juez o su superior jerárquicamente realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin una anulación o revocación total o parcial. (Monroy 1995).

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzga es

una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios

El recurso de reposición, contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de apelación, contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;

Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

El recurso de casación, contra:

- a. Las sentencias que expiden las Cortes Superiores;
- b. Los autos que expiden las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de queja, contra las resoluciones que declaran inadmisible e improcedente el recurso de apelación o casación.

2.2.1.11.4. Medio Impugnatorio actuado en el proceso judicial en estudio:

En el expediente investigado se aprecia que se formuló el recurso de apelación contra la

Sentencia N° 16-2016 contenida en la Resolución N° 16, de fecha 29 de noviembre del 2016.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Orozco (2014), sostiene:

El termino Sentencia, proviene Del latín "Sentencia", contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. "Sententia" proviene de "sentiens, sentientis" participio activo de "sentiré" que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado.

2.2.1.12.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: "una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente" (p.15).

2.2.1.12.3. Requisitos de la Sentencia.

Como toda Resolución, la Sentencia debe contener ciertas exigencias formales para su validez, de acuerdo a lo normado en la norma adjetiva (CPC), Art. 122°- "Contenido y Suscripción de las Resoluciones", siendo estas lo siguiente:

a. Requisitos Formales.

- 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- **2.** El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
- **4.** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- 7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo.
- **8.** La sentencia exigirá en su redacción, la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva.
- 9. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado.

b. Requisitos Materiales de la Sentencia.

Entre los requisitos de carácter material o sustancial con las que debe cumplir una

sentencia, señalada por los doctrinarios es que esta debe ser congruente, motivada y analizada exhaustivamente, la misma que desarrollaremos como principios relevantes del Contenido de la Sentencia.

2.2.1.12.4. Estructura de la sentencia

Según a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, artículo 122 indica:

La estructura de la sentencia comprende la "parte expositiva, considerativa y resolutiva", la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses.

2.2.1.12.5. La motivación de la sentencia

La emisión de la sentencia es un acto racional, que debe ser argumentado; la sentencia es una operación lógica y esto conlleva que exista un método jurídico y lógico para tomar una decisión. (Colomer, 2003).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Procesales Sustantiva del Expediente en estudio Pretensión judicializada en el proceso en estudio

"Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue la pensión de alimentos (Expediente N° 00014-2016-0-12-01-JP-FC-01)".

2.2.2.2. Alimentos

2.2.2.1. Concepto

Desde la visión del Doctor Manuel María Campana Valderrama al respecto de los alimentos señala que existe una clasificación especial a) Necesarios, también conocidos como restringidos. Como su nombre lo indica, no es difícil suponer que este tipo de alimentos se refiera a lo estrictamente necesario para vivir, de modo que, quien deba solo asignara al acreedor alimentista, lo indispensable para su subsistencia. b) Congruos, es la porción que en dinero o en especie se entrega a quien se debe, arregladamente a las posibilidades del deudor o alimentante y, por lo tanto, a su nivel de vida.

En el Perú la Constitución Política establece que es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, la división de poderes, también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial es la primera norma del ordenamiento Jurídico y como tal despliega sus efectos con eficacia vinculante para los poderes públicos y los particulares, su importancia como lo ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional, radica en que el ordenamiento jurídico nace y se fundamenta en la constitución y no en la Ley.

González. (2007) señala:

- a. Tesis patrimonial, de acuerdo a la cual señala que el derecho de alimentos tiene una naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos.
- b. Tesis extrapatrimonial, mediante la cual se señala que, aunque la obligación de

prestar alimentos es personal y aunque se exprese finalmente en una prestación económica esto no perjudica su real naturaleza.

2.2.2.2. Clasificación de alimentos

Clasificamos los alimentos en legales y voluntarios; esto dependiendo de la fuente de la obligación, tal como ya lo hemos explicado anteriormente.

2.2.2.3. Obligación alimentaria.

Clasificamos los alimentos en legales y voluntarios; esto dependiendo de la fuente de la obligación, tal como ya lo hemos explicado anteriormente.

2.2.2.3.1. Condiciones para ejercer el derecho

Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres a saber: estado de necesidad en quien lo solicita, posibilidad económica del deudor u obligado alimentario y una norma legal que establezca esta obligación. Analizare cada una de ellas:

2.2.2.3.2. Teoría sobre pensión de alimentos

El derecho de Alimentos es una parte del Derecho Familiar peruano, cuyo fin es promover el auxilio familiar entre parientes en estado de necesidad. Una de las formas de lograr su obtención es iniciar un proceso ante el Poder Judicial, siendo el resultado del mismo la determinación de una pensión alimentaria a favor de un niño o adolescente, u otro miembro de la familia, con el fin de satisfacer sus necesidades básicas que garanticen su desarrollo integral o supervivencia.

En este orden de ideas, los criterios para establecer la pensión de Alimentos (necesidad

del alimentista y capacidad del obligado) están reconocidos expresamente en el Código Civil Peruano (1984); sin embargo, el contenido de los mismos no se encuentra explícitamente delimitado, por lo que, en su labor interpretativa, el Juez le otorga contenido.

2.2.2.3. Filiación

A. Conceptos

Según lo indicado por Machicado (2012). Alude a lo inconcebible de la parte ofendida que vivió junto con su mejor mitad en los ciento veinte días iniciales de los 300 que preceden a la introducción del niño; para esta situación, se aludirá a las pruebas para certificar esa dificultad, y eso puede ser narrativo, por ejemplo, confirmación transitoria de no estar en la nación, en medio del tiempo de origen, que para esta situación serían los 121 días, o la declaración de detención convincente duradera, sin subsidios de licencia, en medio del tiempo de origen o acreditación terapéutica de la enfermedad que lo mantuvo en un estado de trance en medio de ese momento de origen, o algún otro aborrecimiento que ha hecho vivir juntos extravagantes, estos registros podrían incluir El anuncio de parte, el de observadores. El cuarto caso sugiere la debilidad suprema de la parte ofendida, la esterilidad coeundi, que infiere la dificultad de mantener un trato personal, y esta ineptitud debe estar de acuerdo con el momento de la originación; en ese punto, la prueba principal será aludida al respaldo terapéutico. demostrando tal debilidad.

La quinta sospecha es una expansión a la ley 27048, que alude a la ejecución de la prueba lógica de ADN, para excluir la relación parental debida, bueno, para esta situación, la prueba insuperable se convierte en la ejecución de esa prueba, equivalente a Aludido en el artículo 363, el juez rechazará los supuestos de las primeras secciones de este artículo

cuando se haya realizado una prueba hereditaria (ADN) u otra de legitimidad lógica con un nivel de condena equivalente o más prominente.

B. Regulación

Según lo indicado por Machicado (2012). Ocurre normalmente, supone una conexión o conexión natural entre el niño y su familia, cuando esa conexión orgánica puede ser autorizada, la paternidad o la maternidad se deciden legítimamente. La seguridad es el testimonio legal de una supuesta realidad natural. Entonces, nuevamente, los jóvenes conyugales, la filiación comienza en las suposiciones existentes del matrimonio. Las variables dentro de la filiación extramatrimonial no existen, la mejor manera de obtener el reconocimiento expreso del padre o por elección legal, para que exista una conexión auxiliar.

Los tipos de aseguramiento de la filiación son:

- Voluntario: se origina a partir de la adecuación que se atribuye de manera implícita o expresa.
- Legal: la ley se acumula dependiendo de las sospechas específicas de la realidad, lo que ocurre con el supuesto de paternidad, se apoya con el testamento de nacimiento y el respaldo matrimonial de los compañeros de vida.
- Judicial: resulta de un procedimiento legal a través de una sentencia que declara paternidad o maternidad no reconocida, en vista de la prueba identificada con el nexo natural.

D. Clasificación

Según lo indicado por Ariño y Faus (2002). Incluye que, en el Código Común, lo caracterizo en tres tipos de filiación, aunque normalmente se ve como un tipo de filiación de los niños nutritivos:

- a. Filiación matrimonial: organización central del derecho de familia, que construye la asociación de los compañeros a través del matrimonio.
 - El artículo 361 del Código Común establece que "los hijos destinados al marido se intentan ser los traídos al mundo después de la fiesta del matrimonio y antes de los trescientos días posteriores a su desintegración o a la división legal o verdadera de los compañeros de vida". La introducción de la joven pasa después del festival del matrimonio.
- b. Hijos adoptivos: La selección es una base de derecho privado que depende de una demostración de voluntad del adoptante y concebida de la sentencia del juez, cuya excelencia se construye entre dos individuos, una relación indiferenciada de la que surge de la filiación del matrimonio.
- c. Es una demostración legal que se invita como un joven a quien no le gusta la asociación, a través de la satisfacción de necesidades legales y poco comunes. El adoptado asegura el estatus de hijo adoptivo y se detiene para tener un lugar con su familia de sangre.
- d. Hijos alimentistas: es indiscreto, es un término incorrecto y evita el paso en falso de llamar "niños" a las personas que realmente no lo son. Son niños extramaritales que, no percibidos intencionalmente por sus padres, son anunciados en la corte en medio de un procedimiento en el que tienen el privilegio de garantizar el apoyo.

2.3. Marco conceptual

"Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f).

Expediente: Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial, 2013).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Matriz de Consistencia: Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. (Rojas, 2010)

Normatividad: Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Variable: Una variable es un símbolo constituyente de un predicado, fórmula, algoritmo o de una proposición (Real Academia Española, 2018)".

2.4 Hipótesis

"El proceso judicial sobre Filiación en el expediente N° 00014-2016-0-12-01-JP-FC-01; Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos, asimismo: los hechos expuestos, sobre Filiación son idóneas para sustentar la pretensión invocada".

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y

la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán:

- a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y,
- b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) "(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema" (p. 544). En

el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista,2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene

de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

A juicio de Centty, (20006): "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información"

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias

formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa "es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador" (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

En cuanto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Filiación y alimentos.

En razón a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

"Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno".

En la presente investigación, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
registra la interacción	peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Cumplimiento de plazo Claridad de las resoluciones Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes Condiciones que garantizan el debido proceso Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión (es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. Idoneidad de los hechos expuestos para sustentar la pretensión sobre filiación.	

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

"Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores

buscados".

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

"Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas".

"Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados".

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología".

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación".

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de Consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Filiación en el expediente N° 00014-2016-0-12-01-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	características del proceso judicial sobre Filiación en el expediente N° 00014-2016-0-	Determinar las características del proceso judicial sobre Filiación en el expediente N° 00014-2016-0-12-01-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco Perú, 2018?.	El del proceso sobre Filiación Nº Filiación en el expediente Nº 00014-2016-0-12-01-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco Perú, 2018?, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
	de plazos, en el proceso judicial	plazos, en el proceso judicial en estudio	
Especifico	las resoluciones, en el	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio s i se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial enestudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debidoproceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

		Los hechos expuestos en el proceso, si son
proceso son idóneos para		idóneos para sustentar la pretensión de Filiación.
Filiación?	pretensión de Filiación.	i macion.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos

Los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente. En términos de calificación de la demanda, la contestación, los plazos son rigurosos, de parte del juzgador, con indicios parciales para la emisión de la sentencia, probablemente por la existencia de carga procesal. En cuanto a las partes, éstos se cumplieron.

Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones

Las construcciones del texto o contenido de las resoluciones evidenciaron claridad, no hay términos complejos que desentrañar su significado.

Cuadro 3. Respecto la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Conforme al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumple con los requisitos para determinar el estado de necesidad del alimentista, solicitado por la demandante, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el proceso judicial y discutidas en la audiencia de pruebas.

Cuadro: 4. Respecto a las condiciones que garantizan el debido proceso.

De acuerdo al proceso se observa que se cumplieron con las garantías del debido proceso para las partes haciendo uso de sus derechos de defensa, presentando los recursos impugnatorios en caso de no estar conforme con lo resuelto por el juzgado.

Cuadro 5: Respecto a la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos

De acuerdo a los medios presentados por las partes el proceso judicial en estudio se aprecia que han sido idóneos para acreditar la existencia de la pretensión invocada, y que guarda relación con los puntos controvertidos.

Cuadro 6. Respecto a los hechos expuestos para invocar la pretensión sobre Pensión de Filiación en el proceso son idóneos.

Los hechos, de inicio fueron bien calificados donde nos permite la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella, dicho de otra manera, que el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión.

5.2. Análisis de resultados

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que este componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés (demanda, demandante, juez, etc.). Donde cumplen con los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su

derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.

De plano se adjuntaron medios probatorios, idóneos y relacionados con la pretensión planteada, entre ellos la partida de nacimiento del menor.

Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, fueron aptos para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación de la demanda, cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 130, 424 y 425 del código procesal civil para hacer viable su tutela jurisdiccional de la parte accionante.

La idoneidad de los hechos, se evidencia la existencia del fundamento de las acciones del conflicto que comprende las exigencias y requisitos que la ley establece para establecer la pensión de Filiación, donde en primera instancia se le concede la pretensión del demandante y en segunda instancias se confirma.

CONCLUSIONES En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso N° 00014-2016-0-12-01-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco 2018, Sobre Filiación sus características fueron: > En el cumplimiento de plazo, se cumplieron para las partes, pero no para el

establece la norma.

juzgador, ya que se observa que el proceso se dilato más tiempo de lo que

> En términos de claridad, las resoluciones evidenciaron un texto asequible al

- conocimiento y comprensible para las partes.
- Sobre las condiciones que garantizan el debido proceso se observa que ambas partes ejercieron su derecho de defensa siendo debidamente asesorado.
- ➤ En cuestiones de congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se detectó razonables, porque en la determinación de los puntos de discrepancia se usó los fundamentos de hecho expuestos por las partes, en la etapa postulatoria.
- ➤ En lo que va con la congruencia de los medios probatorios se resolvió de acuerdo a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; se halló razonabilidad, y coherencia.
- Finalmente, sobre la idoneidad de los hechos, fueron correctos para calificar y peticionar la pretensión de Filiación.
- Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila, G. (2015). El ABC del derecho procesal civil. Lima: San Marcos E.I.R.L. Aguilar,L. B. (2016). Tratado de familia. Lima: Lex & Iurus.
- Bautista, T. P. (2014). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.
- Kerlinger, Fred (2008). *Investigación del Comportamiento*". Editorial Mcgraw Hill. México D.F.
- Melendez, Willy (2011). "Técnicas de investigación cuantitativa". Editorial Crea.

 Lima Perú.
- Méndez, Rosmery (2001). "Investigación, fundamentos y metodología". Editorial

- Pearson. México D.F. pág., 111.
- Martínez Sañudo. (2003). Tesis: "Línea Jurisprudencia! De Filiación". Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas". Bogotá- Colombia.
- Ortolan, Marcos (1847). "Instituciones de Justiniano. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justinian'o". Madrid España.
- Palacios (2012). "La familia como contexto de desarrollo humano. Familia y desarrollo humano. Editorial Alianza. Madrid- España.
- PERALTA, Juan (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Editorial Idemsa. Lima-Perú.
- Placido, Alex (2005). "Los Filiación desde una perspectiva de los derechos del niño" Revista Actualidad Jurídica. Lima.
- Ramos, Miguel. (2008) "Protección de la Pensión de Filiación en el Perú", Editorial Idemsa. Lima.
- Sánchez Román. Felipe (1912). "Estudio de Derecho Civil. Vol. II; Derecho de Familia"; Madrid- España.
- Sanchez, C. (1998). "Metodología de la Investigación Científica". Editoria Lumbreras. Lima- Perú. pág. 57.
- Valderrama Campana, Manuel. (2005). "El impago de las prestaciones alimentarias en América Latina". Editorial El escriba. Buenos Aires- Argentina.
- Valderrama Mendoza, S. (2007). "Pasos Para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica". Lima Perú: San Marcos. p.28.
- Zamora, Miguel (2006). "Estadística Descriptiva". Editorial San Marcos. Lima -Perú.
- Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

 Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Expediente N° 0227-2014-0-184-JP-FC-01; Primer Juzgado Paz Letrado, Distrito

- Judicial Lima Perú. 2018
- Herrera, L. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de:
 - https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pd f
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII.* Lima: Jurista Editores
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil. (2da. Edic)*. Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Lalama Jaramillo, I. (2013). Protección al Cónyuge Débil en el Divorcio. Quito:

 Universidad San Francisco de Quito.
- Ledesma Narváez, M. (2015). "Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva". En M. Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil (p. 29). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2015). "Jurisdicción y Acción". En M. Ledesma Narváez, Comentarios al Código Procesal Civil (p. 73). Lima: Gaceta Jurídica.
- Orozco, D. (2014). Definición de sentencia. Recuperado el 12 de octubre de 2017, de www.concepto-definición: http://conceptodefinicion.de/sentencia/
- Ovalle Favela, José (2016). Teoría General del Proceso, Séptima Edición. Lima.
- Paniagua, E. L. (2015). La administración de justicia en España: las claves de su crisis.

 Obtenido de: http://www.revistadelibros.com/discusión/l- administracion-dejusticia-en-españa-las-claves-de-su-crisis
- Peralta, J. (1996). Derecho de Familia; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido
- A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS. Plácido, A. (2008).
 Manual de Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.

- Rocco. (2014). "Competencia Civil". En M. Castillo Quispe, & E. Sánchez Bravo, Manual de Derecho Procesal Civil (p. 61). Lima: Jurista editores.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1a ed). Lima: Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T. II. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017.





Anexo 1. Primera Sentencia

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00014-2016-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : FILIACION

JUEZ : D ESPECIALISTA : N DEMANDADO : A DEMANDANTE : B

Resolución Nro. 16

Huánuco, veintinueve de noviembre De dos mil dieciséis.-----

SENTENCIA N° 366 - 2016

VISTOS: Fluye de fojas veinte a veintisiete, que doña B, interpone demanda de Filiación

de Paternidad Extramatrimonial y acumulativamente solicita ALIMENTOS contra don A, a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual ascendente a la suma de OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 800.00), a favor de su menor hija MGPC de seis meses de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); demanda que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante manifiesta:

Que de las relaciones sentimentales que mantuvo con el demandado procrearon a su menor hija MGPC, quien en la actualidad cuenta con seis meses de edad.

Que desde el nacimiento de su menor hija hasta la fecha sus necesidades se han visto incrementadas, lo que ha conllevado que su persona no pueda cubrir de manera unilateral las necesidades de dicha menor, asimismo manifiesta que ante las múltiples peticiones realizadas al demandado para que coadyuve a la manutención de su menor hija, solo encontró como respuesta la indiferencia de éste, y es por dicha razón que recurre a este despacho para obtener una decisión judicial respecto a su pretensión.

Que su persona en su condición de ama de casa no percibe ingreso alguno a razón de no trabajar y dedicarse sólo al cuidado de su menor hija, viviendo sólo del apoyo de sus padres, quienes le otorgaron un espacio de su bien inmueble y su persona apoya con los quehaceres de la casa, aunado a ello refiere que de continuar esta situación se verá atentado su propia subsistencia y la de su menor hija, por indiferencia del demandado.

Que el demandado en la actualidad tiene como actividad económica la de agricultor tanto en el lugar de su domicilio como en el distrito de Aucayacu – Leoncio Prado - Huánuco, lo cual le genera ingresos superiores a los S/.2,000.00 soles mensuales, sumado a que es una persona joven gozando de buena salud física y mental, no teniendo limitación alguna para generar ingresos y coadyuvar a la manutención de su menor hija.

1.2. Monto del petitorio:

Solicita una pensión alimenticia ascendente a ochocientos soles (S/.800.00) mensuales.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante B se ampara en las siguientes normas legales: artículo 475° del Código Civil; artículos 4 24° y 425° del Código Procesal Civil; y en el artículo 97° del Código de los Niños y Adolescentes.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con escrito de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres, y subsanado a fojas sesenta el demandado A contesta la demanda en los siguientes términos.

2.1. Fundamentos de hecho: el demandado manifiesta:

Que su persona a la fecha no tiene ninguna actividad, profesión ni oficio, por ser estudiante siguiendo estudios en el CEPREVAL de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan en el área de Ingeniería Industrial.

Que los medios probatorios adjuntados por la demandante no acreditan los hechos que afirma, ya que de mala fe consigna recibos y algunos gastos ficticios, y que con las instrumentales que incorpora su persona, dichos argumentos quedan desvirtuados, asimismo refiere que por la simple lógica se sabe que en la agricultura nadie percibe un ingreso fijo.

Que sus gastos de estudiante en el CEPREVAL de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, son cubiertos por sus padres, no contando su persona con ninguna actividad laboral a la fecha y por consiguiente no percibe ingreso alguno, siendo falsa la afirmación de la demandante.

Que la menor apenas tiene seis meses de edad, y que por la edad que atraviesa no requiere de mayores gastos, máxime si su señora madre es una persona joven, sin problemas de salud y bien puede trabajar; asimismo refiere que tuvo que obtener préstamos a fin de darle de manera directa y de buena fe a la actora cuando ésta le pedía.

Que nadie ha demostrado que su persona sea poseedora de bienes de valor, y que tenga trabajo fijo, asimismo refiere que su persona jamás se va a sustraer del pago de Filiación.

2.2. Monto que propone como pensión alimenticia:

Propone como monto de pensión alimenticia la suma de ciento treinta soles (S/.130.00) mensuales.

Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda: Ampara su contestación de la demanda en los siguientes dispositivos: artículos 200°, 442° y 444° del Código Procesal Civil; y en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por resolución número uno, de fecha doce de enero del dos mil dieciséis, obrante a fojas veintiocho a veintinueve, se admitió a trámite la demanda en vía de PROCESO ESPECIAL.

Corrido traslado por el término de ley, el demandado ha sido válidamente notificado con la demanda, anexos y la resolución admisoria, como es del verse de la constancia de notificación obrante a fojas treinta y tres a treinta y cinco.

El reconocimiento a la pretensión principal y la contestación de la demanda obra a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres, la misma que fue subsanada a fojas sesenta, por lo que mediante resolución número seis de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y siete, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda.

Mediante resolución numeró nueve, de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis –véase a fojas setenta y nueve a ochenta y seis—, se declaró judicialmente a la menor MGPC hija de don A y se señaló fecha para la Audiencia Única.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos - véase

a fojas ciento once a ciento trece-, con la presencia de ambas partes, la demandante B, y el demandado A debidamente acompañado por su abogado defensor; por consiguiente, se declaró saneado el proceso1, no siendo factible arribar a una posible conciliación por el desacuerdo entre las partes

Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos, se actuaron y admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; por lo que los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por Hinostroza Mínguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley".

- **4.1.2.** Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de Filiación.
- **4.1.3.** Asimismo, desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre

otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

- 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- **2.-** Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los Filiación:

Puede conceptuarse como "el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona". Asimismo, doctrinariamente, para que se

configure los Filiación deben constituirse los siguientes elementos:

- **a.** el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- **b.** la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c. norma legal que señala obligación alimentaría6. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los Filiación no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.2. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de Filiación, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)." (Negrita y subrayado es nuestro).

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

Entre el demandado y su menor hija MGPC de un año de edad a la fecha –véase copia fedateada del acta de nacimiento de fojas uno-, se encuentra acreditado conforme se aprecia de la resolución número nueve, que obra a fojas setenta y nueve a ochenta y seis de autos, mediante el cual se declaró judicialmente a la menor MGPC, como hija de don A siendo esto así, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar Filiación a favor de su menor hija, al amparo del artículo 74° inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria. -

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto a las necesidades de quien pide los Filiación, éstas se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta la menor, pues de la copia fedateada del acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, Huánuco –Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, véase fojas uno- se aprecia que la acreedora alimentaria, MGPC nació el cinco de julio del año dos mil quince, contando a la fecha con un año de edad, por lo que se trata de una niña.

Con dicho instrumental se acredita que la menor, por quien se solicita la pensión de Filiación, se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento; entendiendo también, que las necesidades de la acreedora alimentaria irán acrecentándose según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, más aún por la edad que ostenta no puede valerse por sí misma necesitando el apoyo de sus señores padres.

Las necesidades de la acreedora alimentaria tales como: vestido, medicinas, y

pañales, se encuentra acreditada con las diversas boletas de venta –véase a fojas cinco a quince–; las mismas que están siendo cubiertas por la demandante B en su condición de madre de la acreedora alimentaria.

Del mismo modo se tiene en cuenta que la probanza del estado de necesidad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, de conformidad con la STC N°03744-2007-PHC/TC, -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente-: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso".

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Aunado a ello se entiende que: "Se considera Filiación lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...", previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades económicas del deudor alimentario. -

5.3.1. Se tiene de autos que la accionante al interponer la demanda, señaló que el

demandado A en la actualidad tiene como actividad económica la de agricultor tanto en el lugar de su domicilio como en el distrito de Aucayacu – Leoncio Prado. Huánuco, lo que le genera ingresos superiores a los S/.2,000.00 soles mensuales.

Para corroborar que el demandado tiene las suficientes posibilidades económicas, la accionante solicitó se curse oficio a la Dirección Regional de Transporte de Huánuco, a la SUNAT, así como a la oficina de los Registros Públicos de Huánuco.

5.3.2. Por otro lado, el accionado al contestar la demanda, manifestó que no es cierto que se dedique a la actividad de agricultor tanto en el lugar donde domicilia, esto es la localidad de Pomacucho o en el distrito de Aucayacu – Leoncio Prado – Huánuco, y que percibe por ello un ingreso de S/.2,000.00 soles, asimismo manifestó que a la fecha es estudiante siguiendo estudios en el CEPREVAL de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan en el área de Ingeniería Industrial, lo que es cubierto por sus padres y que no tiene ninguna actividad, profesión ni oficio.

5.3.3. Analizando al respecto se tiene que si bien el demandado ha presentado su declaración jurada de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, en la que declaró que no cuenta con ningún ingreso económico a razón de ser estudiante del CEPREVAL de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan en el área de Ingeniería Industrial – véase a fojas cuarenta –, asimismo para acreditar dicha afirmación adjuntó la copia legalizada del carnet de estudiante del CEPREVAL, así como certificado domiciliario emitido por el Juez de Paz y por las autoridades del Centro poblado de Pomacucho, distrito de Santa María del Valle de la provincia y departamento de Huánuco -véase a fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos-.

No obstante, lo anterior, se tiene en cuenta que la condición de estudiante no exime al demandado de cumplir con su obligación alimentaria frente a su hija, por el contrario, el derecho alimentario tiene prevalencia sobre cualquier otro derecho.

Por otro lado, se tiene que mediante oficios Nº 452-2016-SUNAT/6N0940 y

N°451-2016-SUNAT/6N0940 de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, la SUNAT informó que la persona de A se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes, tampoco se encuentra registrado como representante de ninguna persona jurídica, –véase a fojas ciento veinticinco y ciento veintisiete a ciento veintiocho—.

Del mismo modo, mediante oficio Nº 797-2016-DRTC-HUÁNUCO/DCT de fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y ocho, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, hizo constar que el demandado A posee licencia de conducir, para lo cual adjuntó la constancia respectiva obrante a fojas ciento treinta y nueve; asimismo mediante oficio Nº2976-2016-ZRVIII-ORHCO de fecha veintisiete de setiembre del dos mil dieciséis, la SUNARP - Huánuco, hizo constar que el demandado A, no cuenta con bienes inmuebles inscritos a su favor –véase a fojas ciento cuarenta y uno –.

No obstante, lo anterior, se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 481° última parte del Código Civil: "no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los Alimentos".

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su documento nacional de identidad —cuya copia obra a fojas cuarenta y cuatro-, a la fecha cuenta con veintiún años de edad, siendo una persona joven y sin restricciones físicas ni psicológicas que le imposibiliten un adecuado trabajo, por lo que bien puede generar ingresos con los cuales puede satisfacer mínimamente las necesidades básicas de su menor hija.

Por lo que, no habiéndose acreditado el monto de los ingresos económicos del demandado, se tiene en cuenta la remuneración mínima de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida por el Decreto Supremo N°05-2016-TR. que fijó en la suma de S/.850.00 soles, el cual servirá de referencia válida a fin de establecer la pensión alimenticia mensual.

En tal sentido, es primordial garantizar el interés superior de la niña, con un monto dinerario idóneo a fijar como pensión, no a partir de lo que puedan decir las partes,

sino a partir de conjugar la edad de la menor, sus necesidades y las posibilidades del obligado, dando prioridad al Interés Superior del Niño, teniendo en cuenta el artículo 93° del Código de Niño y del Adolescente.

Cabe precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", en el sentido de que los Filiación se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que la presente demanda debe ser amparada en parte.

5.4. Fijación del monto de la pensión alimenticia. -

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar Filiación corresponde a ambos progenitores (madre – padre) de manera compartida, por el mandato de otorgar Filiación a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente.

La pensión alimenticia se fijará en una suma prudencial, utilizando para ello los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de Filiación mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de la hija de los justiciables, ya que por la edad que ésta ostenta y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo, no puede satisfacer por sí misma sus necesidades.

Siendo así valorando los medios probatorios de manera conjunta de acuerdo a la naturaleza del presente proceso, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil8, se establece que el monto de las pensiones alimenticias que debe

pasar mensualmente el demandado a favor de la acreedora alimentaria asciende a trescientos soles mensuales.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida9, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nº 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescent es. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de fojas veinte a veintisiete, interpuesta por doña B, en representación de su menor hija MGPC de un año de edad —en la actualidad—, contra don A sobre FILIACIÓN; en consecuencia, ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de TRESCIENTOS SOLES10 MENSUALES (S/.300.00), a favor de

su menor hija antes citada, lo que deberá ser pagado en mensualidades

adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.2. INFUNDADA la misma demanda en el extremo del exceso del monto

demandado.

7.3. ENTRÉGUESE a la actora, la pensión fijada en su condición de madre y

representante legal de la acreedora alimentaria.

7.4. ORDENO que una vez consentida que sea la presente resolución, se

APERTURE una CUENTA DE AHORROS a favor de la demandante en el

Banco de la Nación, con dicho fin CÚRSESE el oficio correspondiente para

el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.5. PÓNGASE en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970

sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso

del incumplimiento. SIN COSTOS NI COSTAS. Al ingreso Nº 6382- 2016

remitido por la SUNARP con el mismo contenido del oficio de fojas ciento

cuarenta y uno: AGRÉGUESE a los autos. Interviniendo la secretaria cursora

por disposición superior. NOTIFÍQUESE con arreglo a ley.

Segunda Sentencia

EXPEDIENTE : 00014-2016-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : FILIACIÓN

JUEZ : D ESPECIALISTA : N DEMANDADO : A DEMANDANTE : B

SENTENCIA DE VISTA N -2017

RESOLUCIÓN N° 21

Huánuco, dieciocho de mayo de dos mi diecisiete

Vistos: lo actuado en el proceso de Filiación, seguidos por B contra A, en Audiencia pública, la misma que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver; y, con el Dictamen Fiscal de fojas ciento ochenta y seis.

I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por el demandado A contra la sentencia N° 366-2016 contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis.

II. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de impugnación la sentencia N° 16-2016 contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, que obra en autos de foja 149 a 161 en el extremo que ordena: "que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de 300 soles mensuales a favor de su menor hija ante citada lo que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación de la demanda".

III. ARGUMENTO DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fojas 167 a 170 el demandado A interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia en el extremo del monto fijado siendo los fundamentos de su impugnación entre otros los siguientes:

"(...) En la sentencia apelada se declara fundada en parte la demanda y se ordena que el demandado acude al menor alimentista con una pensión alimenticia de S/. 300.00 soles.

Con el fin de establecer la cantidad antes señaladas la a quo no ha tenido en cuenta la capacidad económica del suscrito y su condición de estudiante universitario y dependiente de sus padres toda vez que estos cubran los gastos de estudio del demandado siendo que conforme a los medios probatorios admitidos se tiene que el suscrito al no contar con una profesión y trabajo estable más aún en su condición de estudiante universitario no percibe siquiera un sueldo mínimo toda vez que quienes solventar sus gastos de estudio a la fecha son sus padres.

En ese orden de ideas imponer como pensión alimenticia favor de la menor alimentista en la suma de 300 soles teniendo en cuenta la edad del menor alimentista constituye no proporcional teniendo en cuenta que la menor a la fecha tiene un año de edad y que el demandado es estudiante universitario consecuentemente dependiente de sus padres en ese orden de ideas el demandado no cuenta la fecha con profesión y oficio es por ello que está siguiendo una carrera universitaria.

No ha analizado objetiva y razonablemente lo que se afirma en la contestación de la demanda con ello no quiere decir que desconozco mi obligación como padre, sino que la pensión debe ser proporcional entre mi posibilidad y necesidad del alimentista (...)."

IV. FUNDAMENTOS

4.1. Definición del Niño.

- 1. "Según el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, "niño (es) todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley lo que sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad."
- 2. Bajo este contexto ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de derechos también conocida como capacidad de actuar esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial no todos poseen esta capacidad carecen de esta en gran medida los niños los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental o en su defecto a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana"

- **3.** En definitiva tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la corte interamericana de derechos humanos debemos entender por niño a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.
- 4. Reconocidos como tal los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos menores y adultos y tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de familia la sociedad y el Estado.

4.2. El Interés del Menor en los Procesos de Filiación

5. En nuestros días no existe un modelo único de familia; la familia nuclear y el patriarcal está dando paso a una gran diversidad de formas familiares, pero esto no significa necesariamente una pérdida del rol de la familia y del parentesco. La familia ejerce una poderosa influencia en el desarrollo de los hijos.

El apoyo familiar a los hijos aparece determinado por una valoración de las propias capacidades para llevarlo a cabo, independientemente del nivel socioeconómico y cultural al que pertenece la familia, pero también se asocia las características de la familia y de los hijos, al contexto familiar.

Así, la familia debe ser la primera en proporcionar la menor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, así como en el adoptar y ejecutar directamente medidas dirigidas a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y bienestar del niño. Por ello, los derechos que se les conoce a los padres respecto a sus hijos no implican que estos puedan ejercer un ejercicio arbitrario de los mismos o atendiendo únicamente a su interés personal; toda vez que, cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño.

6. Cómo sabemos, el paradigma de la protección integral definido por la convención de los niños plantea una nueva concepción de la infancia pensar a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y definir qué es responsabilidad de todos los adultos estado familias e instituciones sociales asegurar el cumplimiento de esos derechos. Esta nueva concepción modifica profundamente el viejo paradigma que planteaba que los adultos y el Estado debíamos tutelar a los niños quienes por su condición de menores de edad eran incapaces de tener su propia opinión, de manejarse por sí mismos.

7. Bajo este contexto debemos tener en cuenta que todo niño tiene derecho a que sus padres le provean de los medios necesarios para que puedan tener un óptimo desarrollo físico y espiritual derecho que no puede ser dejado de lado al momento de resolver los procesos en los que se discute el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de los hijos.

El derecho del niño acceder a una pensión alimenticia es un derecho fundamental que como cualquier otro derecho encuentra sustento en el principio derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la salud, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad Y al bienestar en reconocidos en nuestra constitución.

Bajo este contexto queda claramente evidenciado, que en un proceso de Filiación se deberá de atender primordialmente a la naturaleza del derecho que se invoca en la demanda. Más no sólo a ello, sino también el interés subyacente a todo conflicto familiar en el que están involucrados los menores de edad, a saber: el interés superior del menor.

8. Conforme se desprende de la constitución en todo proceso judicial en el que se debe verificar la afectación de los derechos fundamentales del niño o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales como se desprende de la propia norma fundamental (artículo 4), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituyen una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene procedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

De este modo el principio constitucional de protección del interés superior del menor cumplirá una solución de un caso concreto dos funciones, a saber:

- ➤ Como criterio de control, es decir: el interés superior del niño sirve para velar por el correcto ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños.
- Criterio de solución aquí la noción del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deban tomar decisiones hacia los niños a elegir la mejor solución. De modo tal que la solución será elegida en función de que es en el interés del niño.
- **9.** De allí que, el interés superior del niño es el mejor medio de asegurar, que, cada caso particular, se le otorgarán los cuidados necesarios para la satisfacción de sus necesidades psíquicas y materiales de acuerdo a su edad. Siendo así, debemos entender que las disposiciones normativas que regulan la guarda y o tenencia de los hijos no se hacen para el bienestar de los padres sino de los hijos.

4.3. El Derecho a los Filiación a la Luz del Principio Constitucional del Interés Suprior del Niño.

- 10. Cómo nos lo recuerda Guillermo Borda, "la solidaridad humana impone El deber moral de ayudar a quién sufre necesidades de ver que se vea acrecentado cuando el necesitado es un pariente próximo". La institución que hace posible la imposición de la obligación de acudir a la ayuda del pariente necesidad o se llama Filiación. Es decir, los Filiación tienen una finalidad de carácter asistencial, pues concretiza el "principio de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que impide circunstancial o permanentemente procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia."
- 11. A partir de ello, podríamos conceptuar a los Filiación como el deber impuesto jurídicamente una persona para asegurar la subsistencia de otra persona, deber en el caso de los padres respecto a sus hijos les es impuesto por el artículo 6 de la Constitución, disposición iusfundamental que precisa: "es deber y derecho de los padres alimentar educar y dar seguridad a sus hijos."
- **12.** Ahora, la noción de Filiación comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento habitación, vestido y asistencia médica del beneficiario, pero si el titular del derecho fuera menor de edad, los Filiación comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.
- **13.** Según el artículo 481 del código civil la Asunción de la obligación alimentaria se configura a partir de tres elementos a el estado de necesidad del acreedor de la posibilidad económica de quien deba prestar lo sé norma legal que señala la obligación alimentaria.
- **14.** En cuanto a este último punto es preciso recalcar que como ha dicho el tribunal constitucional, "la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en su naturaleza de los ingresos de la persona obligada sino en brindar adecuada alimentación vestido educación salud transporte distracción etcétera para quienes disfruten de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar".
- **15.** Según el artículo 451 del Código Civil, regula que el hijo extramatrimonial no reconocido, sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta el hada de los 18 años, sin embargo en el artículo 473 del mismo cuerpo de leyes, establece que: "el mayor de 18 años sólo tiene derecho a Filiación cuando no se encuentren actitud de atender su subsistencia por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobados".

4.4. Análisis del Caso en Concreto

- **16.** En el caso in examine se advierte que mediante sentencia número 366-2016 contenida en la resolución número 16 de fecha 29 de noviembre del 2016 la juez de primera instancia falló declarando fundada en parte la demanda de Filiación en la que se ordenó fijar como pensión de Filiación a favor de la menor alimentista MGPC la suma de 300 soles. Ahora el cuestionamiento de la sentencia se circunscribe al monto fijado para la pensión que deberá abonar el demandado.
- **17.** Justamente conviene recordar que conforme a los artículos 74 (inciso b) y 93 del Código de los niños y adolescentes son deberes y derechos de los padres que ejercen la

patria potestad el promover al sostenimiento y educación de sus hijos en tal sentido es obligación de los padres para estar Filiación a sus hijos es decir la condición de padre impone al titular de dicha situación El deber de prestar Filiación a sus hijos.

- 18. Es preciso señalar que el demandado mediante escrito de fojas 60, se allana al proceso en el extremo de la demanda de filiación reconociendo al menor a la menor MGPC como su hija no obstante la a quo al emitir el auto definitivo de fecha 27 de mayo de 2016 la cual tiene la calidad de consentida omite considerar que la declaración de paternidad es por un acto de allanamiento o reconocimiento de la demanda considerando que lo es por la falta de oposición dentro del plazo legal cuando lo correcto a fin de brindar una debida protección a la niña y preservar su derecho de identidad y los demás derechos conexos en aplicación del principio interés superior del niño y al tercer pleno casatorio civil que faculta al juzgador la flexibilización de los principios y normas procesales era que se concediera al demandado un breve plazo para que acudiera ante la municipalidad respectiva a firmar la partida de la menor como exteriorización de su voluntad de reconocer la pues una cosa es que se anoté en el acta de nacimiento una decisión judicial y otra que el padre acuda personalmente realizar tal reconocimiento por lo que en ejecución de Sentencia la A quo debe era de ordenar al demandado cumpla con regularizar su firma en el acta de nacimiento de la menor esto ante la municipalidad distrital del Valle.
- **19.** Justamente el que el demandado reconozca ser el padre de la alimentista, es la razón por la que éste tiene la obligación de atender a las necesidades de la menor MGPC ya que como padre de esta tiene la obligación de proveer al sostenimiento de su hija
- 20. La menor cuyo derecho de tutela me dice el puñal Cecilio nació el 5 de julio del 2015 por lo que a la fecha de la interposición de la demanda 8 de enero del 2016 tenía aproximadamente 6 meses de edad y a la fecha tiene un año y 10 meses de edad aproximadamente encontrándose en una etapa en la que necesita mayores atenciones por parte de sus padres siendo así las necesidades de la menor se presume y reflejan por la edad que esta ostenta, situación que denota la existencia de una serie de caricias entre ellas la de alimentarse vestirse recrearse, entre otros; siendo así, dada la edad que posee, (véase el acta de nacimiento de fojas 1), y estado de desarrollo, indudablemente la acreedora alimentaria se encuentra en estado de necesidad la misma que no sólo se presume e iure et de iure sin que se admite prueba en contrario sino que además se encuentra corroborada Colorado en el proceso.
- 21. De la sentencia venida en grado, el demandado cuestiona principalmente, el monto fijado en la sentencia. Así se lee en su recurso: "(...) imponer como pensión alimenticia a favor de la menor alimentista en la suma de 300 soles teniendo en cuenta la edad del menor alimentista constituye no proporcional teniendo en cuenta que la menor a la fecha tiene un año de edad y que el demandado es estudiante universitario consecuentemente dependiente de sus padres en ese orden de ideas el demandado no cuenta a la fecha con profesión y oficio es por ello que está siguiendo una carrera universitaria (...)".
- **22.** Por ello al margen de lo que pueda haber alegado en el recurrente este órgano superior a fin de determinar la razonabilidad del monto fijado debe tener en cuenta que como ha dicho el tribunal constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC-Caso: "Amanda Odar Santana".- "los Filiación se otorgan por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los

ingresos de la persona obligada sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar".

- **23.** De allí que, en el caso de autos, el monto de la pensión de Filiación debe ser fijados no sólo atendiendo a los ingresos de la actora sino principalmente a las necesidades de la menor alimentista las mismas que deben ser prioritariamente cubiertas a efecto de que la menor pueda tener un desarrollo adecuado tanto (físico como psíquico).
- 24. De la recurrida, se advierte que el A quo, en cuanto a las posibilidades del demandado, a pesar de todo lo señalado en el fundamento 5.3 de la recurrida, para fijar el monto de la pensión alimenticia considera que, al no haberse acreditado el monto de los ingresos económicos del demandado, va a tener en cuenta, la remuneración mínima vital para los trabajos sujetos al régimen laboral de la actividad privada en el monto de S/. 850.00 desconociendo las afirmaciones realizadas por la parte demandante y demandada declaraciones asimiladas según lo regulado en el artículo 221 del Código Procesal Civil y los medios probatorios incorporados en autos ya que con el carnet del CEPREVAL 2016-B de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan se acredita que el demandado Ase encontraba realizando estudios de preparación para ingresar a la facultad de ingeniería industrial de la citada casa de estudios, sin embargo, por falta de recursos económicos como dice, habría dejado de estudiar y que ahora sólo se dedica a la agricultura en la comunidad de Pomacucho-Santa María del Valle; ver el acta de audiencia única, así como en su segundo fundamento de su escrito de alegatos de fojas 120 a 122 circunstancias laboral del emplazado que también fue señalado por la demandante sólo en el extremo de agricultor (véase a fojas fundamento decimoprimero de la demanda).
- **25.** Por ello, si bien el demandado propuso otorgar una pensión alimenticia por el monto de S/. 150.00 ver acta de audiencia única, dicho monto no puede estar de acorde para cubrir las necesidades de la menor.
- **26.** Ahora, el transcurso del proceso no se ha logrado acreditar los ingresos exactos del demandado, por la inexistencia de medios probatorios al respecto, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 481 de nuestro Código Civil, esto es que: "los Filiación se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quién los pide y a las posibilidades del que debe dar los atendiendo además a las circunstancias personales de ambos especialmente a las obligaciones a que se Halle sujeto el deudor no es necesario investigar grosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los Filiación". Sin que ello nos conduzca a presumir que los ingresos del emplazado sean exorbitantes ni mayores o iguales a la reunión mínima vital (S/.850.00) ya que el en el presente caso el demandado no se encuentra trabajando para ninguna entidad privada y pública aunado a un hecho que el a quo no debería olvidar la informalidad laboral en nuestro país.
- 27. En el caso de autos no se advierte cuál ha sido el motivo por el que la a quo decidí acudir a la remuneración mínima vital ya que en autos se debía acreditar que el demandado se dedicaba a la agricultura que pretendía realizar estudios universitarios que domiciliado en el centro poblado de Pomacucho Distrito de Santa María del Valle Provincia de Huánuco, todas estas circunstancias que fueron dejados de lado en la sentencia impugnada nos permiten inferir que el emplazado no podré no podrá cubrir el monto fijado en la sentencia puesto no es proporcional a las particularidades del presente caso.

- 28. Asimismo este caso pone en evidencia la audiencia de un criterio uniforme en la A qua y en algunos casos fija pensiones ínfimas en otras pensiones mayores sin advertir que en muchos de los casos las circunstancias son similares. Igualmente comiste justificar porque recurre a la remuneración mínimo vital como parámetro para la fijación de una pensión inobservando así lo previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, exigencia que debería de satisfacer dada la condición económica social y cultural de quienes se ven envueltos en los procesos de Filiación y que un hecho notorio y evidente en nuestro país es la informalidad laboral y que el trabajo del agricultor es mal renumerado. todo esto hace imprescindible el saber porque se recurre a la remuneración mínimo vital y porque en cada caso debe recurrirse a ella.
- 29. Por otro lado, debemos tener en cuenta qué es obligación de ambos padres acudir a la satisfacción de las necesidades de sus hijos, es decir el deber de prestar Filiación no sólo es exigible a uno de los padres sino ambos (léase el artículo 93 del Código de niños y adolescentes). Pero lo que también, es deber de los padres coadyuvar a la formación de sus hijos obligación que no sólo se cumple con la suma de dinero, sino que además requiere de otro tipo de atención es como lo afectivo y lo moral.
- **30.** De este modo, la madre de la menor una persona joven también tiene el deber de seguir contribuyendo con la satisfacción de las necesidades de su menor hija. Siendo así, no puede mantenerse el monto de la pensión de 300 soles del haber mensual del demandado.
- **31.** bajo este contexto, debe de fijarse un monto que no sólo guarde relación con las necesidades de la menor alimentista, sino que además no implique un perjuicio para la subsistencia del demandado. Más aún, si tenemos en consideración que la obligación de prestar Filiación recae en ambos padres.

Por estos fundamentos el señor juez del primer juzgado de familia, administrando justicia en nombre de la nación y prosperidad de la Constitución y la Ley, HA RESUELTO.

V. DECISIÓN

REVOCAR: la sentencia número 366-2016 contenida en la resolución número 17 de fecha 29 de noviembre del 2016 que obra en autos de fojas 149 a 161 en el extremo que ordena: "que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de trecientos soles mensuales (S/.300.00) a favor de su menor hija ante citada lo que deberá ser pagada en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda"; por consiguiente

REFORMANDOLA: ORDENO que el demandado A acuda a la menor MGPC con una pensión alimenticia mensual de doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 250.00); pensión que deberá ser pagada en mensualidades adelantadas y regirá desde el día siguiente de la notificación con la demanda y

ORDENÓ: que la A quo, en ejecución de la sentencia, conceda al demandado MPF el plazo de tres días a efectos de que acuda a la Municipalidad distrital de Santa María del Valle a efectos de realizar el reconocimiento de la menor MGPC y firmar la partida de

nacimiento de este bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad prescrito en el artículo 368 del Código penal en caso de incumplimiento y con los demás que contiene.

CUMPLA: el secretario cursor con devolver el expediente al juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383 del código procesal civil notificándose con las formalidades de ley.

Así lo mandó, pronunció y firmó en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

Proceso sobre							
Filiación							l
Expediente N°	SI CUMPLE	SI	SI CUMPLE	SI	SI CUMPLE	SI CUMPLE	l
00014-2016-0-		CUMPLE		CUMPLE			l
1201-JP-FC-01							J
							l
							l
							l

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre Filiación, en el expediente N° 00014-2016-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Perú, 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: "Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales"; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00014-2016-0-1201-JP-FC-01, sobre Filiación.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, 21 de diciembre del 2018.

SOLIS MALPARTIDA, ÁNGELA MÓNICA

DNI: N° 22517947